



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 083 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro Nº 8021242-4856277-25, tramitada por el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.** contra la **Resolucion Sub Gerencial Nº 041-2025-GRA/GRTC-SGTT**; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente de Registro Nº 7891714-4856277-25 (30/ENE/2025) la señora **MARY LUCELIA RIVERA CARDENAS**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.** con RUC Nº 20539579356, (en adelante, la administrada) solicita la Renovación de la Autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Quilca – Mollendo y viceversa (Vía Costanera) con escala comercial en Pedregal, autorización otorgada mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 190-2015-GRA/GRTC-SGTT (31/MAR/2015) modificada por Resolucion Sub Gerencial Nº 179-2016-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial N° 484-2016-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 647-2016-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 010-2017- GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 047-2017-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial NT 065-2017-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 133-2017-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 183-2017-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 330-2017-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 049-2018-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 0149-2018-GRA/GRTC-SGTT, Resolucion Sub Gerencial Nº 0345-2018-GRA/GRTC-SGTT y Resolucion Sub Gerencial Nº 0421-2018-GRA/GRTC-SGTT; el cual es declarado **IMPROCEDENTE** mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 041-2025-GRA/GRTC-SGTT (12/FEB/2025) notificado el 13 de febrero de 2025 mediante Notificación Nº 047-2025-GRA/GRTC-SGTT.

Que, estando dentro del plazo legal, la administrada presenta escrito de Registro Nº 8021242-4856277-25 (06/MAR/2025) mediante el cual interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración en contra del citado acto administrativo, esperando que su propio despacho lo deje sin efecto, declare fundado nuestro recurso y acceda a nuestra solicitud de autorización.

Que, los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: "tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización" (Sic).

Que, por otro lado, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 083 -2025-GRA/GRTC-SGTT

terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)” (Sic).

Que, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) señala: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)*” (Negrita añadida). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Que, cabe hacer mención al Profesor Juan Carlos Morón Urbina en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 que señala: “*En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis*” (Énfasis añadido).

El punto controvertido materia de análisis es si corresponde o no otorgar la renovación de la autorización a la administrada, es decir, si cumple o no con los requisitos establecidos en el TUPA y con las condiciones de acceso y permanencia que establece el RNAT; y evaluando la nueva prueba que presenta la recurrente consistente en “Copia del trabajo del Dr. Cesar Landa Arroyo sobre *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA, en relación a la motivación*” NO justifica la reevaluación y análisis de la solicitud; dado que la improcedencia de la solicitud sobre la Renovación de la Autorización emitido mediante el acto administrativo Resolucion Sub Gerencial Nº 041-2025-GRA/GRTC-SGTT se da en base al incumplimiento de las condiciones tanto técnicas, legales y de operación.

Y, de conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 0105-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (26/MAR/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 0197-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (26/MAR/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 083 -2025-GRA/GRTC-SGTT

conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto en contra de la **Resolucion Sub Gerencial N° 041-2025-GRA/GRTC-SGTT** de fecha 12 de febrero de 2025, solicitada por la señora **MARY LUCELIA RIVERA CARDENAS**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.** con **RUC N° 20539579356**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – Dispongo el registro de la presente resolución en la Página de Transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **26 MAR 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CPCC. ADOLIAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre